

taria fuere librada, y si fuere hallada justa, que peche el que la assi embargare à la parte, que la assi ganó, las costas dobladas, y trescientos maravedis mas.

(a) Véase nuestra nota 2 á la L. 1 de este título.

LEY XVII.—Que el pleito que fuere comenzado ante los Oidores sea por ellos determinado: y que no se den comisiones contra ello (a).

*Premática.*

*El Rey Don Alonso en Alcalá à Era de m. ccc. lxxxvj.*

*El Rey Don Enrique III. en Alcalá.*

*El Rey Don Juan II. en Guadaluara.*

Año de m. cccc. xxvij.

*El mismo en Valladolid. Año de liij.*

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de lxij.*

Si el pleito fuere comenzado, y pendiere ante nuestros Oidores, ò ante los nuestros Alcaldes de la nuestra Chancilleria, sea determinado, y fenescido, y traído à execucion por ellos: no obstantes qualesquier comisiones, aunque sean especiales, que por nos fueren cometidas fuera de nuestra Corte, y Chancilleria, aunque en las tales comisiones se contengan palabras derogatorias, no valan, ni sean guardadas, salvo si de palabra à palabra en la tal commission fuere inserta esta ley, y fasta que nos seamos consultados sobre ello. E declaramos, que la tal commission, ò comisiones, cartas, ò mandamientos effectualmente sean cumplidos, y revocamos, y anulamos las cartas, que sobre esto son, ò fueren dadas. E mandamos, que los Commissarios, que assi fueren deputados por tales cartas, no conozcan de las dichas causas: y assi ellos como los Escrivanos, ante quien passare, remitan los tales processos ante la nuestra Audiencia.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 11 de este título.

LEY XVIII.—Que la sentencia dada por los Oidores en grado de revista, sea luego executada.

*Premática.*

*El Rey Don Juan II.*

La sentencia por los Oidores dada en grado de revista, sea luego traída à debida execucion (a), no embargante qualquier oposicion, ò excepcion de qualquier natura, ò qualidad que sea. Y hecha la execucion, quede, è finque su derecho à salvo à la parte para oponer, y alegar de su derecho ante los dichos Oidores; pero que por esto no se pueda perjudicar, ni impedir la supplicacion que se permita con caucion, y fiaduria, segun se contiene en la otra ley deste título.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 8 de este título.

LEY XIX.—Que se cumplan las cartas de los Oidores, asi como las firmadas del nombre del Rey (a).

*Premática.*

*El Rey Don Juan II.*

Las cartas, y mandamientos, que emanaren de los Oidores de nuestra Corte, y Chancilleria, sean obedes-

cidas, y cumplidas, y effectualmente execu tadas, assi como las cartas, que de nuestros propios nombres fueren subscriptas, y firmadas: só pena de privacion de las mercedes, y de los officios que tuvieren de nos, y só pena de dos mil doblas de oro para la nuestra Cámara (b).

(a) L. 6, tit. 1, lib. 5 de la N. R.

(b) Estas penas han caducado.

LEY XX.—Que despues de publicados los testigos, los Oidores no reciban nuevas alegaciones (a).

*Premática.*

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*

Los Oidores no reciban nuevas alegaciones, ni excepciones, que requieran provanzas, despues que fueren publicados los testigos en la primera instancia: ni la reciban en la instancia de appellacion por via de restitution, ni en otra manera. Salvo, si el que las oppusiere, se obligare primero, y diere fiadores de pagar cierta pena, segun alvedrio de los Oidores, si no probare lo que assi oppusiere que requiera provanza.

(a) L. 3, tit. 13, lib. 11 de la N. R.

LEY XXI.—Que los Oidores que no tienen quitacion no libren los pleitos (a).

*El Rey Don Juan II. en Toledo Año de xxxij.*

Nuestra merced, y voluntad es, que los Oidores, que de nos no tienen quitacion, y tienen de nos licencia para abogar los pleitos, y usar de abogacia, que no hayan, ni libren pleitos algunos con los otros nuestros Oidores, que libren en la nuestra Audiencia: salvo, si los tales no fueren Abogados, ni tuvieren licencia para abogar. Y en caso que la tengan, sino usaren della, ni abogaren en pleitos algunos, es nuestra merced, que puedan oír los pleitos, y libren con los otros Oidores de la dicha nuestra Audiencia.

(a) L. 35, tit. 1; y L. 6, tit. 11, lib. 5 de la N. R.

LEY XXII.—Que à los Oidores, è oficiales de la Chancilleria sean dadas posadas (a).

*El Rey Don Juan en Guadaluara.*

A los nuestros Oidores, y Alcaldes, y à los otros officiales de la nuestra Chancilleria, sean dadas posadas, segun el estado de cada uno; y sean tassadas por los tassadores, que por nos fueren Diputados.

(a) Es la L. 3, tit. 14, lib. 3 de la N. R., cuya disposicion no está en uso.

LEY XXIII.—Que los Oidores no saquen de su proprio fuero à ninguno, salvo por quatro mil maravedis, ò dende arriba (a).

*El Rey Don Juan I. en Madrigal.*

Mandamos, que los nuestros Oidores, y Alcaldes, y los otros officiales de la nuestra Corte, y Chancilleria no puedan sacar de su proprio fuero, è jurisdiccion à persona alguna para la nuestra Chancilleria, si la demanda

no fuere de quantia de quatro mil maravedis, ò dende arriba. E por quanto se podria facer fraude en poner mayor summa de la que verdaderamente fuere debida: que el que lo pidiere, faga juramento en mano del Perlado, que en la nuestra Chancilleria estuviere, y delante el nuestro Chanciller, que la quantia declarada en la carta, es verdadera, y que no la face con intencion de fatigar, al que assi quiere demandar. Otrosi es nuestra voluntad, que los familiares de los nuestros Oidores, ni de los otros officiales no puedan traer sus pleitos à nuestra Chancilleria; salvo en los Casos de Corte, y el Juez que contra esto librare carta, y el Chanciller que la sellare, pierdan por ello los officios.

(a) L. 5, tit. 3; y LL. 9, 10 y 11, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

LEY XXIV.—La forma que se debe tener, quando alguno de los Oidores, ò Alcaldes vacare, ò renunciare su officio (a).

*El Rey Don Juan I. en Segovia.*

Si algunos de los Oidores, ò Alcaldes vacaren, ò renunciaren los officios, ò los perdieren en qualquier manera, la Audiencia nombre tres personas haviles, y pertenescientes; y los del nuestro Consejo nombren otros tres: porque de los unos, y de los otros escojamos el mas suficiente.

(a) El Rey nombra todos los magistrados y jueces, conforme al art. 45 de nuestra Constitucion política de 1845, cuya prerogativa ejerce por sí ó con acuerdo del ministro del ramo, pero sin la propuesta en terna que dispone esta ley.

LEY XXV.—Que las alvalaes de justicia, que el Rey librare, sean obedecidas, y no cumplidas.

Ordenamos; que las alvalaes de Justicia, que nos libraremos, que sean obedecidas, y no cumplidas: mas que vayan à la nuestra Chancilleria, y à nuestros Oidores, y que les den sobre ello las cartas, que entendieren, que son derechas, y las libren, como fallaren por derecho. Otrosi, que las alvalaes de merced de dineros, que nos diéremos, que vayan al nuestro Tesorero, que las libre: y las que fueren de otras mercedes, que vayan al nuestro Chanciller, que las libre. E otrosi mandamos, que las alvalaes de perdón, que nos diéremos, que sean llevadas à nuestro Chanciller, para que les dé sobre ellas cartas selladas, con nuestro sello mayor. En otra manera, que no se cumplan las dichas cartas, ni valgan las alvalaes de perdón.

LEY XXVI.—Idem.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Las alvalaes, que nos libraremos de Justicia, sean obedecidas, y no cumplidas, salvo aquellas, que los nuestros Oidores, ò los del nuestro Consejo entendieren que son derechas. E otrosi, que las alvalaes de mercedes de dineros, que nos diéremos, sean libradas por los nuestros Contadores mayores; y las que fueren de otras mercedes, que las libre el nuestro Chanciller. E las alvalaes de perdon, que nos diéremos, que se li-

bren en la manera que lo ordenamos en la ley ante desta.

LEY XXVII.—Que de la Chancilleria no salga carta blanca ni alvala en blanco (a).

Mandamos, que de la nuestra Chancilleria (b) no salga carta blanca; que no sea escripta, y leida, y librada en la nuestra Chancilleria, ni alvala en blanco firmada de nuestro nombre. E si alguno mostrare la tal carta, ò alvala, mandamos que los Consejos, y officiales la tomen y nos la embien mostrar ante que la cumplan; y si asi no lo fizieren, todo el daño, que la parte recibiere, que lo pechen doblado; y esta misma pena haya otro qualquier, que no sea official, que la tal carta, ò alvala cumpliere, è si no tuviere de que pagar la dicha pena, nos le mandamos penar, y escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por tal carta, ò alvala matare, ò lisiare, muera por ello, y sea enemigo de los parientes del muerto.

(a) Es la L. 3, tit. 12, lib. 4 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota 2 à la L. 1 de este título.

LEY XXVIII.—Que en las cartas de justicia no se pongan exorbitancias ni clausulas derogatorias (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*

Ordenamos que si entre partes, y privadas personas hoviérese contienda, ò debate, y se diere alguna nuestra provision, ò carta, y sobre ello se da segunda yusion, ò otras qualesquier nuestras cartas, y sobre cartas, con qualesquier penas, clausulas derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones, y dispensaciones generales, ò especiales, aunque se digan proceder de nuestro motu, y cierta sciencia, y poderio Real, y absoluto: que sin embargo de todo aquello todavia es nuestra merced, y voluntad, que la justicia florezca, y sea dado, y guardado enteramente à cada uno su derecho, y no reciba agravio, ni perjuicio en su justicia. Para lo qual ordenamos, y mandamos, que ningun nuestro Secretario, ni Escrivano de Cámara no sea osado de poner, ni ponga en las tales, ò semejantes cartas, exorbitancias, ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, ni derogaciones de leyes, ni de fueros, ni de derechos, y ordenamientos, ni desta nuestra ley, ni de la ley ante desta: ni pongan en ellas que procedan, ni que nos las damos de nuestro proprio motu etc. mas que las cartas que fueren entre partes, ò sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente, y segun el estílo, y costumbre, que de derecho deben ir, y ser hechas, por manera, que por ellas no se engendre perjuicio à otro alguno; y El Escrivano que firmare, ò librare contra esta carta, ò alvala, ò privilegio, que pierda el officio, y que la tal carta, ò alvala, ò privilegio en quanto à la tal exorbitancia, y abrogacion, y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho, y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza, ni vigor ninguno, bien assi, como si nunca fuesse dado, ni ganado.

(a) LL. 4 y 5, tit. 4, lib. 3 de la N. R.



LEY XXIX.—Que no valan las cartas que el Rey diere, en que se quite el derecho de la partes (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid* Año de lxiij.

Establescemos, que pendientes los pleitos en la nuestra Chancilleria, ó en otras partes de nuestros Reinos, assi en primera instancia, como en grado de appellacion, de supplicacion, ó en otros qualesquier grados: si nos á supplicacion de algunas personas, ó por qualesquier causas, ó razones hovieremos dado, ó diere-mos algunas cartas, ó provisiones, por las quales se quite el derecho á algunas de las partes, ó se dá por ninguno, ó revoca todo lo processado, ó mandado á los Jueces, que no procedan, ni vayan adelante por las dichas causas, y pleitos; ó que las partes no sean oidas á su derecho con qualesquier exorbitancias, y clausulas derogatorias: Mandamos, que las tales cartas, y provisiones no valan, ni sean cumplidas: salvo, si fueren vistas, y acordadas en el nuestro Consejo, y referendadas, en las espaldas, del nuestro Consejo, segun que se requiere. Y mandamos á los nuestros Secretarios, que no passen, ni libren las tales cartas, ni provisiones, so pena de privacion de los officios; y por las dichas cartas, no sea adquirido derecho á ninguna de las partes, en tal manera, que el derecho de las partes quede á salvo, segun que lo tenia antes que les fuessen dadas; y puedan proseguir su derecho, è justicia ante los dichos Jueces, ante quien assi estaban pendientes los dichos pleitos, y causas, segun que de ante lo proseguian, è podian proseguir.

(a) L. 7, tít. 4, lib. 3 de la N. R.

LEY XXX.—Que en la Chancilleria residan dos Alcaldes de los hijos dalgo.

*El Rey Don Juan II. en Birbiesca.*

Mandamos, que en la nuestra Corte, y Chancilleria (a) haya dos Alcaldes de los hijos dalgo, los quales no puedan poner otro en su lugar, en quanto estuvieren en nuestra Corte. Pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner cada uno por si un Alcalde tal, que sea hijo dalgo, y sea habil para ello, y sean puestos por nuestro mandado.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la L. 4 de este título.

LEY XXXI.—Que en la Chancilleria haya un Alcalde de las alzadas (a).

*El Rey Don Juan en Guadaluara.*

Tenemos por bien, que en la nuestra Corte, haya un Alcalde de las alzadas, que sirva por sí mismo el officio, y que no haya juez á parte de las supplicaciones; salvo, que quando alguno supplicare, que pida juez á nos; è que el Juez que nos diere, vea el pleito, haviendo su acuerdo con Letrados, y Abogados de la nuestra Corte. E que por consejo de todos, ó de la mayor parte dellos dé, y pronuncie sentencia.

(a) En nuestra jerarquia judicial no existe la dignidad que es objeto de esta ley. Véase nuestra nota 2 á la L. 4 de este título.

## TITULO V.

## DE LOS NOTARIOS DE LAS PROVINCIAS.

LEY I.—Que haya ocho Alcaldes de provincias (a).

*El Rey Don Enrique II. en Toro* Año de m.cccc.ix.

*El Rey Don Juan II. en Birbiesca.*

Ordenamos que en la nuestra Corte, y Chancilleria haya ocho Alcaldes ordinarios de Provincias: dos de Castilla, y dos de Leon, y uno de Toledo: y dos de las nuestras Estremaduras: è uno del Andalucía. Y estos que no sean Oidores, porque mas libremente puedan usar de sus officios, ó porque nuestra voluntad es, que ninguno tenga dos officios en nuestra Corte. E mandamos otrosi, que los dichos ocho Alcaldes de las provincias sirvan los quatro dellos seis meses, y los otros quatro otros seis meses, en esta manera. Los quatro primeros uno de Castilla, è otro de Leon, y otro de Estremadura, è otro de Toledo. Y los quatro segundos, uno de Castilla, è otro de Leon, è otro de las Estremaduras, y otro del Andalucía. E ordenamos otrosi, que si en la dicha Corte no estuviere Alcalde de Castilla, que los Alcaldes de Estremadura, que hai estubieren, libren los pleitos del Reino de Toledo, y de Estremadura. E si los Alcaldes de Estremadura, y del Reino de Castilla no estuvieren en Corte, que libren los pleitos los Alcaldes, que estuvieren en Corte. E los pleitos, è cartas, que en otra manera se libraren, no valan, ni sean selladas, y el Alcalde que las librare, peche las costas.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley, segun hemos manifestado en nuestra nota 2 á la L. 4 del título precedente. Véase sin embargo lo que sobre los alcaldes de provincia disponian las leyes del tít. 14, lib. 5 de la N. R.

LEY II.—De la forma, que los Notarios mayores deben tener en sus officios, y de los derechos que han de llevar (a).

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Los nuestros Notarios mayores de las Notarias de Castilla, y de Leon, y de Toledo, y del Andalucía, sean puestos hombres buenos, è honrados, y sabidores, y que sean convenibles para los dichos officios, y que los puedan servir, y los no arrienden. E hayan los dichos officios con la vista, è con los libros, è registros, que los tenga cada uno en su casa: porque puedan mas aina librar á los de nuestra tierra. E cada un Notario tenga tres Escrivanos, uno de cámara, è otro de libros, y otro de registro. E cada uno dellos libre en su officio. Y que los Notarios esten á libramiento de cada uno dellos. E otrosi, que los Notarios no tomen marco de plata por los officios que nos diere, y el Notario que arrendare la notaria, que pierda el officio.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—De la forma que deben tener los lugares tenientes de los Notarios mayores, y los derechos que han de llevar, y como deben jurar (a).

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia.* Año de m.cccc.xxxiiij.

Otrosi, que los Notarios mayores de Castilla, è de Leon, è de Toledo, y del Andalucía, que pongan por sí hombres suficientes, que sepan servir los officios: y que no usen dellos fasta que primeramente vayan á nuestro Chanciller mayor, que les reciva juramento, que bien, y lealmente usaran de los dichos officios, y que los no tienen arrendados, ni los arrendarán. E cada uno de los Notarios, que asi fueren puestos por los mayores, tengan sendos Escrivanos, quales ellos eligieren; y que no usen assi mismo de los dichos officios, hasta que el dicho Chanciller mayor reciva dellos el dicho juramento: y esto fecho, puedan signar las escrituras, è sentencias que ante ellos passaren en juicio: y aquellas hagan fé, seyendo firmadas de los nombres de cada uno de los dichos Notarios: y que los dichos Escrivanos lleven por los derechos de las escrituras, que por ante ellos passaren, segun que está ordenado, y que llevan los Escrivanos de los dichos nuestros Alcaldes. E otrosi mandamos, que los dichos nuestros Notarios mayores puedan llevar por los marcos de las cartas que han de haver ciento y sesenta maravedis por cada marco, y no mas.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 4 de este título.

LEY IV.—Los derechos, que deben haver los Notarios mayores (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Burgos.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia.* Año de m.cccc.xxxiiij.

Los dichos nuestros Notarios, ó los que estuvieren por ellos, puedan llevar por cada una carta de tierra, ó de merced, ó de quitacion, y moderacion, ó de tenencia que libraren, catorce maravedis el Notario de cada carta, no mas, y que de las cartas hechas, è libradas á cada uno que las haya de haver. E otrosi, que todas las cartas de nuestras rentas que las libren los nuestros Notarios, segun se usó: y lleven de cada libramiento seis maravedis; y si los Notarios no las quisieren librar, que las libren los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia; y que los Notarios no lleven dellas cosa alguna. Item, que los nuestros Notarios lleven de las cartas de monedas, y servicio, y fonsadera de cada Arzobispado, y Obispado, y merindad, è sacada de todas las cartas que assi libraren, sesenta maravedis: y del quaderno de las alcavalas, treinta y seis maravedis: y de qualquier puja, que lleve doce maravedis.

(a) Reproducimos nuestra nota á la ley anterior.

LEY V.—Que los lugares tenientes de los Notarios, sean buenas personas, y se presenten ante el Rey, y no arrienden los officios, y residan en ellos (a).

*El Rey Don Juan II. en Birbiesca.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia* Año de xxxiiij.

Porque los notarios mayores son tales que por sí mismos no pueden servir los dichos officios, mandamos, que envíen ante nos hombres letrados, y discretos, y de buena fama, porque nos veamos, si son pertenecientes para el officio, y sirvan residentemente. E si los dichos Notarios mayores no nos envíen las tales personas fasta el termino, que por nos les fuere asignado, mandamos á los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, que nos envíen luego hombres buenos, á quien encomendemos los dichos officios; è no puedan poner otros por sí, sò pena de privacion de los officios. Las quales dichas leyes el Señor Rey Don Juan segundo confirmó, y mandò guardar en las Cortes de Segovia, año de treinta y tres. Y mandò mas en las dichas Cortes, que en quanto toca á los quadernos, y recudimientos, que se dan á los arrendadores, y recaudadores, que lleve el Notario de cada quaderno, è recudimiento de renta de cient mil maravedis arriva, cinquenta maravedis, y no mas. Y de cient mil maravedis ayuso hasta cinquenta mil maravedis, treinta maravedis, è de cinquenta mil maravedis ayuso, veinte maravedis, quier sea de pocos años, quier de muchos. Otrosi, que lleven de los recudimientos de los recaudamientos, veinte maravedis de cada uno, è no mas, quier sea de muchos años, quier de pocos.

Otrosi es nuestra merced, que el nuestro Notario mayor no pueda arrendar el dicho su officio de Notaria, sò pena de ser privado del; è de mas, que el que lo tomare á renta, por el mismo hecho, sea hecho indigno para aquel officio, y para otro qualquier, que lo no haya, ni pueda haver. Item, que los dichos lugares tenientes residan en la nuestra Chancilleria, è no en otra parte alguna. E que los dichos Notarios no sean osados de llevar de mas, y allende de lo que de suso esta ordenado so las dichas penas.

(a) Téngase presente lo expuesto en nuestra nota á la L. 4 de este título.

LEY VI.—Del derecho, que debe llevar el Notario mayor de los privilegios rodados, y de los otros privilegios (a).

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Tenemos por bien, que el Notario de los privilegios rodados, que lleve por el marco, que ha de haver de los privilegios, ciento y sesenta maravedis. Otrosi, que nuestros Notarios de Castilla, y de Leon, y de Toledo, y del Andalucía, que lleven los marcos de cartas de las rentas, que han de haver por cada marco ciento y sesenta maravedis, y no mas.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.